

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI TUTELA RAD. 760014003007-2023-00177-00 SENTENCIA No. 052 DE TUTELA

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por **RICARDO GUZMAN C.C. No. 94.370.139**, **CLAUDIA SANDOVAL C.C. No. 31.910.007**, **CRISTIAN GUZMAN C.C. No. 1151940922**, **LIZDARDO BOLAÑOS C.C. No. 16.655.119** contra **CHRISTIAN FELIPE CUELLAR** y **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la intimidad y familia.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El accionante expone los siguientes hechos:

1. Manifiestan los accionantes que desde el año 2015 han recibido diferentes tipos de citaciones ante la inspección de policía urbana, secretaria de movilidad presentadas por el también aquí accionado señor Christian Felipe Cuellar, por presuntas infracciones.
2. Indican que el señor Cuellar ha presentado querellas ante todas entidades públicas, manifestado que tienen un parqueadero, un taller mecánico, sin que se haya logrado comprobar; así en diferentes ocasiones el accionado ha hecho varias denuncias que no se comprueban y esto ha llevado que perturbe su tranquilidad y la de su familia.
3. Comenta que los vecinos del barrio conocen de la problemática que padecen y ninguna entidad los ha ayudado para que el señor Cuellar sea investigado, afirman que el accionado toma fotografías desde una de las ventanas del segundo piso de la casa vulnerando su derecho a la intimidad, presentado denuncias de todo tipo faltando al buen nombre, y presentando molestias hasta el día de hoy.
4. Que han vivido desde el año 2000 en el barrio y hasta el momento no habían tenido una persona con tan mala convivencia como la que tienen con el señor Christian Felipe Cuellar, por ello solicitan mediante esta acción de tutela se tomen las medidas correspondientes ya que han hecho todas las diligencias posibles y hasta ahora no han tenido solución ni paz ni tranquilidad ni intimidad con las denuncias que nunca trascienden al punto de perder sus trabajos por tantos permisos que han pedido los propietario de los inmuebles calle 53 a bis # 7-20, 7-12, 7-10, la propietaria del inmueble 7-10 Claudia Sandoval es la que más ha tenido desgaste físico y emocional, por las incertidumbre, miedo de las persistencia del señor Christian Felipe Cuellar por diferentes tipos de citaciones que deja de comer no le das ganas de nada y en ocasiones llora por que el señor no la deja en paz.

5. Por lo que solicita: *“se ordene a las entidades competentes abrir una investigación al señor Christian Felipe Cuellar para determinar si el señor tiene algún beneficio económico por sus insistentes denuncias, Que se nos respete el derecho a la intimidad de mí y mi familia , para que el señor ya nombrado con anterioridad nos deje de tomar fotografías y así poder vivir y transitar en paz tanto afuera como adentro de nuestras viviendas, Que sea aplicable la medida de protección Ricardo Guzmán, Claudia Sandoval y Cristian Guzmán que la inspección de policía urbana nos otorgó y procedan hacer las respectivas sanciones a el señor Christian Felipe Cuellar, La visita técnica que se hizo el día de ayer 2 de marzo del 2023 no la tengo física ya que apenas he solicitado copia de dicha visita, Que se le ordene el cierre que ventanas que tienen vista el cuarto de la av 7 con calle con 53 norte 7-10, Prevenir que el señor siga haciendo este tipo de denuncia y evitar que otras personas pases por estos procesos desgastantes física, económica y emocionalmente, investigar de fondo y darle una posible solución o unas posibles sanciones al señor Christian Felipe Cuellar”*

Mediante Auto Admisorio del Dos (2) de Marzo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la **ALCALDIA DE CALI, SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE, ESTACION DE POLICIA DE LA FLORA, INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL- COMUNA II,** quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejerciera su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

- El **ALCALDIA DE CALI** allega contestación a la acción de tutela visible a folio 06 indicando que de acuerdo a las pruebas suministradas, y las consideraciones fácticas, los accionantes, no han formulado derecho de petición alguno, lo que comprenden es que los accionantes y el accionado señor Christian Felipe Cuellar, han acudido a la Inspección de policía urbana de la comuna Dos, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Subdirección Urbanística, con observancia del derecho fundamental del Debido Proceso, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y Judiciales, en procura de que los habitantes del territorio Nacional, puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito; así mismo, se encuentra regulado en el artículo 209 de la C.N y en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, como un principio fundamental de la función pública.

Por otro lado, refieren que desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación policiva, administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos, por lo que en el presente caso refieren que la acción constitucional es una total improcedencia porque no es la Administración Distrital ni los organismos accionados, los facultados para impetrar denuncias penales contra el ciudadano señor Christian Felipe Cuellar.

En este sentido, resaltan que no es la acción de tutela el mecanismo para acudir a su protección solicitada, razón por la cual se torna improcedente.

-La **SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE** allega contestación a la acción de tutela visible a folio 09 indicando que se oponen a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el accionante contra el Distrito de Santiago de Cali y la secretaria de Seguridad y Justicia, como quiera que no están legitimados en la causa por Pasiva para dar trámite a la solicitud invocada por los señores Ricardo Guzmán, Claudia

Sandoval, Cristian Guzmán y Lizardo Bolaños, por medio del cual se pretende: “1. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades competentes abrir una investigación ala señor Christian Felipe Cuellar para determinar si el señor tiene algún beneficio económico por sus insistentes denuncias. 2. Que se nos respete el derecho a la intimidad de mí y mi familia , para que el señor ya nombrado con anterioridad nos deje de tomar fotografías y así poder vivir y transitar en paz tanto afuera como adentro de nuestras viviendas. 3. Que sea aplicable la medida de protección Ricardo Guzman, Claudia Sandoval y Cristian Guzman que la inspección de policía urbana nos otorgó y procedan hacer las respectivas sanciones a el señor Christian Felipe Cuellar. 4. La visita técnica que se hizo el día de ayer 2 de marzo del 2023 no la tengo física ya que apenas he solicitado copia de dicha visita. 5. Que se le ordene el cierre que ventanas que tienen vista el cuarto de la av 7 con calle con 53 norte 7-10 (...)”.

Informan que revisado los hechos y pretensiones objeto de demanda de tutela, no se ha generado ninguna actuación, pronunciamiento u acción que vulnere el derecho fundamental del accionante, que de acuerdo a las funciones encomendadas por el Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 de 2016 “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”, no corresponden a las competencias de donde se desarrollaron los hechos objeto de tutela.

Que, de acuerdo con las funciones expresamente designadas, no son los competentes para dirimir conflictos del Despacho del señor inspector de Policía de la comuna II de la ciudad de Santiago de Cali. quienes gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, no teniendo inferencia alguna en sus decisiones adoptadas.

Refieren que el proceso adelantado por los accionantes, según lo manifiestan iniciado el día 24 de noviembre ante la inspección de policía urbana comuna 2 “*procedimos hacer una denuncia en contra del señor por perturbación a la tranquilidad ya que dicha persona, desde sus ventanas que tiene vista a nuestras viviendas el señor, toma fotografías de nuestras propiedades y nuestro vehículo (...)*”. (sic). Por lo que aseguran que dentro del marco normativo de Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia” el trámite solicitado atiende a los deberes funcionales que le corresponden al Despacho del señor Inspector para que de conformidad con los hechos objeto de tutela, identifique; si existe acciones que adelantar o están en curso ante la salvaguarda de las condiciones necesarias para la convivencia y seguridad de las personas que allí habitan, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Solicita entonces se declare la improcedencia de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que los accionantes deben cumplir con la subsidiariedad que establece el trámite de tutela; así como también la improcedencia, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que por competencia funcional quien debe resolver la solicitud del accionante es el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial II.

- La **SECRETARIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD GESTION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE** allega contestación a la acción de tutela visible a folio 11 indicando que la acción es improcedente, toda vez que no han vulnerado el derecho de petición Intimidad y la familia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 15 y 33 de la Constitución Nacional, que según lo narrado por los accionantes dicha situación se deriva de conflictos entre vecinos y factores de convivencia, tema que no les competente resolver de fondo.

-Las entidades **ESTACION DE POLICIA DE LA FLORA** y la **INSPECCION DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL- COMUNA II**, así como el señor **CHRISTIAN FELIPE CUELLAR** guardaron silencio dentro del término otorgado en la presente acción constitucional,

siendo previamente notificadas a través de correo electrónico, correo certificado 4-72 y la inserción en el estado del 03 de marzo del 2023; tal como obra en el plenario visible a folios 4, 5 y 13.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, se debe examinar de manera independiente cada una de las violaciones a los derechos invocados que se alegan y que se concretan en los siguientes problemas jurídicos:

Si se configura una vulneración del derecho fundamental a la “intimidad”, como consecuencia de los inconvenientes de convivencia que han tenido los accionantes con el señor CHRISTIAN FELIPE CUELLAR, por el hecho de no respetar la intimidad de su familia y recibir diferentes tipos de citaciones ante la inspección de policía urbana.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001

(Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

Con fundamento en lo expuesto, se analiza brevemente la legitimación por activa y se encuentra que este requisito se encuentra satisfecho, pues la acción se interpone por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con el principio básico de autonomía que rige su interposición. Al respecto, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, tanto por las decisiones adoptadas por la Administradora, como por las impuestas por el consejo de administración, por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el texto del artículo 86 de la Carta Magna.

En este punto cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la prosperidad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial, cuando con sus decisiones pueden poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario.

La sentencia SU-509 de 2001, sobre el particular señaló que: *“...En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios”*.

4.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la Accionante la protección a los derechos fundamentales a la intimidad y al derecho de petición, que sostiene vulnerados por la entidad pública y la persona natural accionados.

En sentencia T-062 del 2018 la Corte Constitucional se refirió sobre el derecho a la intimidad en los siguientes términos:

“(...) el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada

y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte ha sostenido que involucra el “ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. En cuanto a su objeto de protección, lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad”⁴.

Y respecto al derecho de petición, recientemente, en Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución artículo 23, precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular. (...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”

5.- CASO CONCRETO-DECISIÓN

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia en la sociedad.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista

en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales.

Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para suplir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en debate, la controversia surgida entre los accionantes y accionado el señor Cuellar, no ha debido resolverse como lo han pretendido los Accionantes, a través de una acción de tutela alegándose la violación a la intimidad principalmente, a raíz de múltiples denuncias y actitudes que según informan en el escrito de tutela perturban la tranquilidad de los accionantes, generándoles situaciones que aparentemente vulneran la intimidad.

A pesar de que los accionantes acuden a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a los derechos fundamentales invocados, se observa que sus pedimentos no son procedentes en sede de tutela dado que, los petentes disponen de otro medio de defensa judicial, para salvaguardar sus pedimentos los cuales no son de naturaleza meramente constitucional teniendo en cuenta que, para verificar la vulneración de los derechos fundamentales invocados debe acudir a una querrela policiva por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad solicitando a las autoridades para que proceda en ese escenario procesal adelantar lo correspondiente. Lo anterior, de conformidad artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para verificar la vulneración de los derechos fundamentales mencionados, es necesario un análisis que supera las capacidades y poderes del juez constitucional y la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario del cual, no está sometido a la amplitud y al rigorismo de otros debates judiciales que admiten una mayor participación de las partes y un más amplio despliegue de sus derechos procesales.

Tornándose claro, que ha obviado el carácter residual y subsidiario del amparo constitucional, a merced del cual le impide reemplazar las demás figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de derechos. Sobre el tópico, valga recordar la jurisprudencia constitucional que de antaño ha sostenido que, *“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales”*.¹

Lo anterior en atención a que existe la necesidad de *“...preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial”*².

Todo lo expuesto, para reconocer el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existen otros mecanismos y procedimientos, previstos en la misma ley a la cual las personas pueden acudir para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, (ley 1801 de 2016), en el evento de controversias surgidas con ocasión de la vida en ese tipo de comunidades

¹ Sentencia SU-111 de 1997.

² T- 016 de 2015

Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.

Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar “*Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Finalmente, respecto a la vulneración al derecho de petición indicado, no observa este despacho petición pendiente de darse respuesta alguna; así como tampoco prueba sumaria de alguna solicitud sin respuesta.

De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por los accionantes, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la **RICARDO GUZMAN C.C. No. 94.370.139, CLAUDIA SANDOVAL C.C. No. 31.910.007, CRISTIAN GUZMAN C.C. No. 1151940922, LIZDARDO BOLAÑOS C.C. No. 16.655.119**, conforme a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a los intervinientes, de conformidad con lo previsto en el Art. 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Apg

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfdbab2b890002e4f3880b46b93fe687f191a15125bd8cfb3ba5df507a21938**

Documento generado en 15/03/2023 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>